



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 6 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del acto del Tribunal Calificador del procedimiento de selección de Agentes de Policía Local, de 12 de marzo de 2018, por el que se declara nula la prueba tipo test realizada el día 5 de marzo de 2018 (EXP. 439/2018 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de la Alcaldía del municipio de Pájara nº. 1695/2018 de fecha 29 de mayo (con entrada en este Consejo Consultivo el 13 de septiembre de 2018), por la que se incoa expediente de revisión de oficio del acto del Tribunal Calificador de fecha 12 de marzo de 2018 en virtud del cual se acuerda: «declarar nula la prueba tipo test realizada el 5 de marzo de 2018 y retrotraer la convocatoria al momento antes a la celebración del cuestionario tipo test, debiéndose realizar una nueva prueba que deberá ajustarse a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A1 de la base sexta de la convocatoria».

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y c) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto citado con el 47, 1, g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De conformidad con lo previsto en esos preceptos, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. Del expediente se deduce que el procedimiento se inició de oficio a propia iniciativa de la Alcaldía (art. 59 LPACAP), por lo que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio (29 de mayo de 2018) sin dictar resolución producirá la caducidad del procedimiento, tal como establece el art. 106.5 LPACAP.

Al respecto debemos reiterar que estos plazos de caducidad no son susceptibles de suspensión. En efecto, debemos recordar lo ya señalado en múltiples ocasiones en orden a distinguir el dictamen del Consejo de un informe, incluido el que eventualmente debe emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante ni, desde luego, con los informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios (DCCC 304/2013, 363/2013, 389/2013, 427/2013 y 151/2014, 139/2015, 316/2015 entre otros) cuyo contenido sea determinante del contenido de la Resolución -pues este Consejo dictamina justamente la Propuesta, lo que abunda en el hecho de que pareciera que la instrucción aún no ha terminado- y este Consejo a estos efectos no es «Administración activa», condición institucional a la que se anuda la efectividad del precepto.

En este sentido, insistimos, como dejamos zanjado en nuestro reciente Dictamen 364/2018, de 12 de septiembre, no procede que a raíz de la solicitud del preceptivo dictamen de este Organismo se acuerde, al amparo del art. 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, la suspensión del procedimiento resolutorio, porque este Consejo Consultivo no es propiamente un órgano de la Administración activa de carácter asesor. Es un órgano de control preventivo externo de la actuación administrativa proyectada, que interviene justo antes de dictarse la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y arts. 1.1 y 2,3, y 7, 50.2 y 53.a) de su Reglamento de Organización, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio].

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio se produjo el 29 de mayo por el Resolución de la Alcaldía n°. 1695/2018, en principio, la caducidad se debería producir el 29 de noviembre de 2018, si bien, el 9 de agosto de 2018 se procedió, por parte de la Alcaldía en funciones, a la suspensión del procedimiento desde esa fecha hasta la emisión del dictamen del Consejo Consultivo.

Puesto que consta en el expediente el justificante de Correos de remisión al Consejo Consultivo con fecha de 7 de agosto de 2018, en periodo inhábil, este

Organismo ha venido considerando que en aplicación de la disposición adicional primera, apartado 1, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, que prevé que durante el mes de agosto de cada año se suspendan sus actividades, salvo para los supuestos expresamente señalados en dicho precepto, se puede considerar en este caso no computable a estos efectos el mes de agosto, tal y como se ha mantenido reiteradamente (por todos, Dictámenes 364/2018 , de 12 de septiembre, ya aludido, 309/2013, de 20 de septiembre, y 366/2013, de 29 de octubre) y así ha sido admitido por el Consejo de Estado, por lo que el presente procedimiento de revisión de oficio caduca, con los efectos previstos en los arts. 25.2 y 95 LPACAP, el 29 de diciembre de 2018.

4. El Sr. Alcalde es competente para incoar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.1.o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, que establece que el Alcalde es el órgano competente para proceder a la revisión de oficio de sus propios actos nulos. Aunque en puridad no estamos en presencia de un acto propio de la Alcaldía, la base 5.2 por las que se rige la convocatoria para la provisión de dos plazas de policía local establece que la Administración puede proceder a la revisión de los actos del Tribunal, conforme a lo previsto por el art. 106 y siguientes LPACAP.

5. De lo obrado en el expediente no se aprecia la existencia de deficiencias formales que obsten un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo resulta que las cuestiones de hecho y los trámites relevantes para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto son los que siguen:

1. Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 1679/2017, de 9 de junio, se aprobaron las bases que han de regir la convocatoria del proceso selectivo para la provisión definitiva, por el turno libre y mediante el sistema de oposición, de 2 plazas de Policía Local para el Excmo. Ayuntamiento de Pájara, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Cuerpo de Policía Local, Escala Básica, Grupo C, Subgrupo C1.

2. En la fase de oposición, celebrada la primera prueba teórica (cuestionario tipo test), correspondiente a las pruebas de conocimiento, el Tribunal calificador publicó

los resultados el 23 de marzo de 2018 en la página web del Ayuntamiento, mediante anuncio y dando un plazo de dos días para formular alegaciones.

3. El 5 abril de 2018 (no el 12 de marzo, como se afirma en la Propuesta de Resolución que se nos somete) se publican los Acuerdos tomados por el Tribunal Calificador en respuesta a las alegaciones presentadas al cuestionario tipo test de la prueba de conocimientos para la provisión de 2 plazas de Policía Local, en los que el Tribunal acuerda por unanimidad tomar en consideración las alegaciones presentadas por varios de los aspirantes presentados a la prueba correspondiente al cuestionario tipo Test celebrado el pasado 22 de marzo, y, en consecuencia, la anula por haberse introducido una variación en las Bases de la Convocatoria sin haber sido publicada previamente (haber puesto 4 respuestas en vez de tres en el cuestionario), a la vez que retrotraen la convocatoria al momento antes a la celebración del Cuestionario tipo Test, para realizar una nueva prueba que se ajuste a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A 1 de la base sexta de la convocatoria.

4. El 6 de abril de 2018 se presenta escrito dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara en virtud del cual (...) pide que: (i) se le tenga por comparecido en la pieza separada (sic) de alegaciones al cuestionario tipo test de la prueba de conocimiento, (ii) se le dé copia de las alegaciones presentadas y de los informes jurídicos que sirvieron de base al acuerdo adoptado y (iii) comunica como domicilio a efectos de notificación el que consta en el encabezamiento del escrito.

5. El 9 de abril de 2018, (...) solicita la adopción de medidas provisionales en virtud de lo dispuesto en los arts. 56.1, 2 3 i) LPACAP, consistentes en la suspensión cautelar de la presente convocatoria para la provisión por el turno libre mediante sistema de concurso oposición de dos plazas de Policía Local.

6. Mediante correo electrónico de fecha de 11 de abril de 2017, la técnica de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Pájara, da traslado a la Secretaria del Ayuntamiento, del Acta número 17 del Tribunal calificador del proceso selectivo de referencia en el que se acuerda dar traslado a la Secretaria General de los escritos presentados por (...), al objeto de que emita informe jurídico sobre el proceder en esta situación, así como dejar el expediente paralizado hasta que se resuelva por los servicios jurídicos del Ayuntamiento cuál es el proceder del tribunal calificador.

7. El 28 de mayo de 2018, por la Secretaria General se emite informe jurídico en el que, en relación con el acuerdo del Tribunal calificador por el que anula la prueba tipo test realizada el pasado 5 de marzo de 2018, propone incoar, en expediente administrativo autónomo, procedimiento de revisión de oficio por estar incurso en

causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con el art. 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

8. Mediante Decreto n.º 1695/2018, de 29 de mayo, se acuerda incoar expediente de revisión de oficio del Acto del Tribunal calificador de fecha de 12 de marzo de 2018, así como dar audiencia a los interesados por un plazo de 15 días.

9. Consta certificación de que únicamente (...) presentó alegaciones (en puridad presentó «recurso de alzada», pero que fue recalificado como alegaciones), en las que manifiesta: «simplificadamente, que no existe motivo alguno, de hecho ni de derecho que justifique la adopción de la medida de revisión de oficio planteada y su consecuencia, con la que, una vez más, (...) se intenta conculcar no ya los derechos esgrimidos por este recurrente desde el primer día, sino continuar con la estrategia utilizada hasta el día de la fecha en orden a seguir conculcando lo establecido en el art. 23.2 CE, en concordancia con el art. 103 de la misma, subsumiendo todo ese mandato constitucional en una serie concatenada de artimañas e ingenierías jurídicas tendentes a no hacer efectivo el mandato constitucional aludido».

Por lo que suplica al Sr. Alcalde que «(...) tenga por formulado recurso de alzada contra la Resolución de la Alcaldía nº 1695/2018, de 29 de mayo, mediante la que acuerda declarar nula la prueba tipo test, debiéndose realizar una nueva prueba que deberá ajustarse a lo que determina el apartado 6.1.3. subapartado A1 de la base sexta de la convocatoria, por estar incurso en nulidad de pleno derecho».

10. La Propuesta de Resolución, por un lado, desestima el «recurso de alzada» presentado por (...), ya que entiende que en realidad es un escrito de alegaciones presentado extemporáneamente y que no cabe recurso administrativo contra el acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio de un acto administrativo, dado que se trata de un acto de trámite no cualificado, contra el cual únicamente cabe la presentación de alegaciones.

Por su parte, la Propuesta declara nulo de pleno derecho el acto del Tribunal Calificador, de 12 de marzo de 2018, de la convocatoria de dos Plazas de Policía Local para este Ayuntamiento, en virtud del cual se acuerda declarar nulo la prueba tipo test realizada el día 5 de marzo de 2018 y retrotraer la convocatoria al momento antes a la celebración del Cuestionario Tipo Test, debiéndose realizar una nueva prueba, por considerar que se encuentra incurso en la causa de nulidad del apartado b) del art. 47.1 LPACAP.

La Propuesta de Resolución esgrime la concurrencia en el presente caso de dos causas de nulidad: la de los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia (art. 47.1, letra b) LPACAP), así como de los se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1, letra e) LPACAP).

En el primer caso, porque las funciones asignadas al tribunal son la proposición de las calificaciones definitivas del ejercicio, para que sean nombrados como funcionarios por el Alcalde aquellos que hayan obtenido mejor puntuación conforme las bases que rigen la convocatoria y con el margen de discrecionalidad técnica que la ley y la jurisprudencia otorga. Corresponde a los tribunales, la determinación de la calificación definitiva de los ejercicios y propuesta de nombramiento de los aspirantes que haya superado los ejercicios.

En este caso concreto, entiende la Propuesta que el Tribunal Calificador se ha extralimitado de sus funciones con el contenido del Acta de fecha de 22 de marzo de 2018 por la que se publican los Acuerdos tomados por el Tribunal Calificador en respuesta a las alegaciones presentadas al cuestionario tipo test de la prueba de conocimientos para la provisión de 2 plazas de Policía Local.

Ello es así puesto que acuerda declarar nula la prueba tipo test realizada, siendo ello, por lo tanto un acto de trámite que decide indirectamente el fondo del asunto y no ostentando competencias para ello.

Las competencias para la declaración de nulidad de los actos, corresponden al Alcalde, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la LRBRL y arts. 21 y 112 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, previa presentación del correspondiente recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico (*sic*). Alternativamente, si no existe previa presentación de recurso de alzada que pretenda obtener una declaración de nulidad, se podrá declarar, previa tramitación de un procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 39/2015 y 31.1.o) de la Ley 7/2015, de Municipios de Canarias.

En cuanto a la segunda causa, porque la declaración de nulidad exige previa emisión de informe jurídico y resolución de órgano competente que no obra en el expediente, por lo que se entiende, asimismo, que faltan los trámites esenciales del procedimiento.

III

Las funciones de los tribunales calificadoros están contenidas en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, y, en lo no previsto por este, en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

En desarrollo de dichos Reglamentos, son las respectivas bases que rigen las convocatorias de las pruebas selectivas las que establecen las funciones concretas de los tribunales calificadoros.

En el caso del proceso selectivo para la provisión definitiva, por el turno libre y mediante el sistema de oposición, de 2 plazas de Policía Local para el Excmo. Ayuntamiento de Pájara, las bases establecen, en relación a las funciones del tribunal calificador, por un lado, que estará facultado para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse en el curso del proceso selectivo, así como para adoptar los acuerdos necesarios para el debido orden en todo lo no previsto en estas bases y llevar a cabo las interpretaciones de aquellas cuestiones que pudieran resultar dudosas, debiendo justificarse en cualquier caso las mismas, mientras que, por otro, que sus resoluciones vinculan a la Administración, sin perjuicio de que esta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto por el art. 106 y siguientes LPACAP, y que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse por los interesados el recurso de alzada ante la autoridad que haya nombrado a su Presidente, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de la LPACAP.

Cierto es que los órganos de selección -Tribunales y Comisiones calificadoras- no son órganos que tengan atribuidas competencias puramente administrativas, sino que se trata de órganos específicos a los que les corresponde exclusivamente el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas -ex arts. 11 y 12 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso

del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado-. Por lo tanto no pueden adoptar acuerdos típicamente administrativos, resolviendo recursos o reclamaciones ni tampoco modificar de oficio sus propios acuerdos adoptados en el seno del procedimiento selectivo. Pero es que no nos hallamos ante la declaración de nulidad de un acto administrativo en los términos que prevé la LPACAP, nos encontramos ante lo que el Tribunal Supremo ha considerado (STS 1476/2015, copiando la Sentencia del TSJ de Madrid recurrida): «la discrecionalidad que asiste al tribunal calificador» cuyo ejercicio en los términos indicados considera: «dentro de los límites razonables de la buena fe y forma igualitaria para todos los aspirantes y que no contradice lo establecido por la ley del proceso selectivo, que está constituida por sus bases». Este pronunciamiento, como se ha dicho, lo expresa el Tribunal Supremo en su Sentencia 1476/2015 de 23 de marzo de 2015 [número de recurso: 1033/2014, (...), Roj: STS 1476/2015], en el que, con cita de muchas otras sentencias, valida la decisión del tribunal calificador de anular tres preguntas del cuestionario-test y no por ello dar por anulada la prueba, acudiendo al principio de conservación de actos.

En el caso que nos ocupa, la actividad llevada a cabo por el tribunal calificador se halla amparada en las previsiones de la base 5.2 de la Convocatoria, cuyo párrafo cuarto establece que «El Tribunal estará facultado para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse en el curso del proceso selectivo, así como para adoptar los acuerdos necesarios para el debido orden en todo lo no previsto en estas bases y llevar a cabo las interpretaciones de aquellas cuestiones que pudieran resultar dudosas, debiendo justificarse en cualquier caso las mismas».

IV

1. Ha de advertirse, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 430/2017, de 14 de noviembre, 438 y

446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, entre los más recientes, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

La declaración de nulidad ha de analizarse, pues, partiendo de este carácter restrictivo de los motivos de nulidad, ya que la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

2. En vista de la normativa expuesta en el fundamento anterior, este Consejo no aprecia la concurrencia de las causas de nulidad alegadas por la Propuesta de Resolución: en primer lugar, porque el Tribunal calificador sí es competente para ir contra sus propios actos ya que las bases le facultan para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse en el curso del proceso selectivo, así como para adoptar los acuerdos necesarios para el debido orden en todo lo no previsto en las bases y llevar a cabo las interpretaciones de aquellas cuestiones que pudieran resultar dudosas, debiendo justificarse en cualquier caso las mismas.

El Tribunal procedió, a la vista de las alegaciones presentadas por algunos opositores a las calificaciones de la primera prueba de conocimiento (tipo Test), a constatar que había contrariado las propias bases al haber puesto cuatro respuestas en vez de tres en cada pregunta, por lo que decidió repetirlas.

Se ha de recordar, que las convocatorias de los procesos de selección o la fijación de las bases constituyen la ley del proceso selectivo a la que quedan sometidos tanto los que concursan como la Administración convocante (ver reciente Auto del TS de 8 marzo 2017); en ella se faculta al Tribunal a resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en el curso del proceso selectivo, así como para adoptar los acuerdos necesarios para el debido orden en todo lo no previsto en las bases y llevar a cabo las interpretaciones de aquellas cuestiones que pudieran resultar dudosas, debiendo justificarse en cualquier caso las mismas.

Así, ante las alegaciones que se presentaron (que pese a no estar prevista, en aplicación de la habilitación de las bases, estableció), que le advertían de una posible contravención de las bases, acordó acceder a lo alegado, declarando nula la prueba y decidiendo repetirla.

Por tanto, el Tribunal resolvió esa cuestión que se suscitó, adoptando los acuerdos necesarios de acuerdo a la interpretación de las bases que entendió

procedente, ya veremos si ajustado a la legalidad, pero en cualquier caso, no cabe duda de que actuó facultado por las bases por lo que sí es competente para tomar el acuerdo que se pretende revisar, por lo que no concurre la causa prevista en la letra a) del art. 47.1 LPACAP.

Por lo que se refiere a la otra causa de nulidad alegada, este Consejo ha venido entendiendo (ver los DCC 372/2017 y 413/2014) que:

«(...) la causa de nulidad alegada [art 62.1.e) LRJAP-PAC] -actual art. 47.1 e)-, en virtud de la cual la Ley considera nulos de pleno derecho todos los casos en que falten los trámites esenciales que se establezcan para dictar los actos administrativos de que se trate, supone que "(...) los defectos formales necesarios para aplicar la nulidad ex art. 62.1.e) LRJAP-PAC deben ser de tal magnitud que pueda entenderse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando con la omisión de alguno de sus trámites y resultando necesario ponderar en cada caso la esencialidad del trámite o trámites omitidos y las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido. De tal forma que la omisión de requisitos formales, incluso del esencial representado por el trámite de audiencia, sólo producirá el radical efecto de anular las actuaciones cuando haya ocasionado la efectiva indefensión del interesado».

La propuesta de resolución alega que la declaración de nulidad exige previa emisión de informe jurídico pero no cita el precepto legal que lo establece.

No es posible identificar que se acuerde la nulidad de un acto por ser contrario a las bases (como es el caso del Tribunal), con un procedimiento de revisión de oficio por las causas tasadas del art. 47 (art. 106 LPACAP).

En efecto, el Tribunal calificador rectifica un acto provisional, como son estas resoluciones en las que publican las calificaciones provisionales de las distintas pruebas de las que constan la fase de oposición, calificaciones provisionales que están sujetas a reclamaciones, por lo que ni siquiera pueden ser consideradas como actos de trámites cualificados, por lo que todavía -hasta se resuelvan las reclamaciones y sean consideradas definitivas- no son susceptibles de recurso, a efectos del art. 112 LPACAP.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), núm. 1/2016 de 8 enero, «en fase de reclamaciones frente a calificaciones provisionales, el tribunal calificador puede revisar sin restricciones el ajuste de los méritos al baremo sin incurrir por ello en *reformatio in peius*», lo que viene a reconocer que en estas fases provisionales, las

resoluciones provisionales no están sujetas a la LPACAP. En efecto, el art. 119.3 LPACAP -idéntico al art. 113.3 de la Ley 30/1992-, prohíbe que los recursos agrave la situación inicial de los interesados.

Significa lo anterior que, al no estar sujetos a la LPACAP, no tienen más procedimiento que el contenido en las bases o el decidido por el propio Tribunal calificador. En el caso que nos ocupa, se concedió un plazo de dos días para alegar contra las calificaciones provisionales de la primera prueba tipo Test, pero no eran exigibles más trámites para resolver lo que extendiera el Tribunal en uso de las facultades que las bases le concedía, de lo que necesariamente sigue que no puede concurrir la otra causa de nulidad, la de haberse dictado el acto de nulidad prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido por la sencilla razón de que no había procedimiento establecido; o dicho en otras palabras, no se han omitido ningún trámite esencial del procedimiento, porque no se exigía ninguno para revisar estos actos provisionales.

En caso de que alguno de los participantes en el proceso selectivo hubiera entendido que el acto por que se ordena repetir las primera prueba de conocimiento (tipo test), le causaba algún perjuicio, tuvo abierta la posibilidad de recurrirla ante el Sr. Alcalde en alzada en el plazo establecido y podía haberla fundado en cualquier causa de nulidad o anulabilidad, circunstancia que no ha acontecido. Sin embargo, la revisión de oficio solo es posible, e interpretadas de manera restrictiva, por las causas tasadas del art. 47.1 LPACAP, que, como se ha razonado, por lo menos las alegadas, no concurren en el presente caso.

En definitiva, el acuerdo del Tribunal, que atendiendo a las reclamaciones efectuadas por distintos opositores decidió anular la primera prueba de conocimiento (tipo Test) por incumplir las bases, al no ser todavía un acto de trámite cualificado, no incurrió en ninguna de las causas de nulidad alegadas, ya que, de acuerdo con las bases de la convocatoria, el Tribunal sí es competente para tomar un acuerdo de esa naturaleza y no ha omitido ningún trámite esencial pues la rectificación de las calificaciones provisionales carece de procedimiento, por lo que no se informa favorablemente su revisión de oficio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que pretende la revisión de oficio del Acto del Tribunal Calificador del procedimiento de selección de Agentes de Policías Local, de 5

de abril de 2018, por el que se declara nula la prueba tipo test realizada el día 5 de marzo, y, en consecuencia, la anula por haberse introducido una variación en las Bases de la Convocatoria sin haber sido publicada previamente, a la vez que retrotrae la convocatoria al momento antes a la celebración del Cuestionario tipo Test, para realizar una nueva prueba que se ajustar a lo que determina el apartado 6.1.3, subapartado A1 de la base sexta de la convocatoria, no es conforme a Derecho porque no concurren las causas de nulidad alegada, tal como se razona en el Fundamento IV de este Dictamen.

En consecuencia, se dictamina desfavorablemente la declaración de nulidad pretendida.